



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 27 de octubre de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión número **IP/PNT/407/2022-A**, interpuesto por la persona solicitante C. **[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en contra de la respuesta de fecha **23 de junio de 2022**, emitida por parte de la **Secretaría General de Gobierno**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 12 de mayo de 2022, el solicitante presentó ante la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública, dirigida a la Secretaría General de Gobierno, a la que le correspondió el folio **070122722000072**, requiriendo lo siguiente:

*“..1. Que se describan, especifiquen, detallen y otorguen copias de cada una de las acciones realizadas por esta autoridad, en la situación del secuestro del Defensor de Derechos Humanos **[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]**, delito cometido por las autoridades de los Bienes Comunales de la Zona Lacandona (que conforman las comunidades: Nueva Palestina, Frontera Corozal, Lacanjá Chansayab, Ojo de Agua Chankin, Naja y Metzabók), hechos suscitados entre las fechas 16 de agosto al 28 de septiembre de 2021; si hay acciones, especificar qué acciones se realizaron a favor del Defensor de Derechos Humanos **[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]**, detallar cada una de las acciones y a que servidor público de este organismo se le asigne el seguimiento. Si hay acciones, especificar a que servidor público o Institución (del Estado de Chiapas o Federación) se le solicito algún informe y cual es contenido del informe.*

*2. Si el Gobernador del Estado y Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas contestó el escrito de fecha 27 de agosto de 2021, que los señores **[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]** y Blanca Esther Villafuerte Solís hicieron entrega a diversas autoridades, en las que se puede apreciar a estas autoridades, y a la Coordinadora de Delegados. Si existió alguna respuesta a la solicitud de los Señores antes precisados, ¿a quién fue dirigida la respuesta? Se solicita que se detalle que tipo de intervención realizó esta Secretaría de Gobierno de acuerdo a la solicitud. SE ANEXA DOCUMENTO EN PDF CON SELLO DE RECIBIDO.*

*3. Se tiene conocimiento que se realizaron mesas de dialogo con los secuestradores del Defensor de Derechos Humanos **[No.5] ELIMINADO el nombre completo [1]**, entre las fechas 16 de agosto al 28 de septiembre de 2021; si es así, especificar cuales fueron y detallar cada una ellas, especificar a que servidor público o Institución (del Estado de*



Chiapas o Federación) se le solicitó la intervención, que servidores públicos presenciaron las mesas de dialogo y cuál es el contenido de cada resolución o minuta realizada, se solicita nombre completo de todos los que intervinieron en las mesas; se solicita copia todas las acciones realizadas.

4. *Si esta autoridad, realizó alguna manifestación pública, y ordenó acciones a favor del Defensor de Derechos Humanos **[No.6] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en la situación del secuestro del Defensor de Derechos, delito cometido por las autoridades de los Bienes Comunales de la Zona Lacandona (que conforman las comunidades: Nueva Palestina, Frontera Corozal, Lacanjá Chansayab, Ojo de Agua Chankin, Naja y Metzabók), hechos suscitados entre las fechas 16 de agosto al 28 de septiembre de 2021; si es así, especificar cuales fueron y detallar cada una de las acciones que realizó.*

*Si no hay acciones, solicito se proporcione una aclaración de forma MOTIVADA y FUNDAMENTADA del porque no se realizaron. Ya que se habla de un HECHO NOTORIO la situación del secuestro del Defensor de Derechos humanos **[No.7] ELIMINADO el nombre completo [1]**, delito cometido por las autoridades de los Bienes Comunales de la Zona Lacandona (que conforman las comunidades: Nueva Palestina, Frontera Corozal, Lacanjá Chansayab, Ojo de Agua Chankin, Naja y Metzabók) hechos suscitados entre las fechas 16 de agosto al 28 de septiembre de 2021.*

Se dice de un Hecho notorio, por haber sido de dominio público, ya que en el transcurso de los hechos, fue publicado en diversos medios de comunicación, así como en los medios como lo son Facebook, Twitter, etc. viralizándose.

*Se ANEXA COPIA SIMPLE de escrito de fecha 27 de agosto de 2021, que los señores **[No.8] ELIMINADO el nombre completo [1]** y **[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1]** hicieron entrega a diversas autoridades, en las que se puede apreciar dirigido a la Secretaría de Gobierno y a la Coordinadora de Delegados, en el que solicitan su intervención.*

*El día 18 de agosto de 2021 los pobladores de la comunidad Nueva Palestina, confesaron tener retenido de manera ilegal al Defensor de Derechos humanos **[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1]** en un video que ellos mismos hicieron circular en la página Somos Nueva Palestina de la red social Facebook, link:*

<https://www.facebook.com/groups/1614548292136271/permalink/3065557960368623/>

El mismo video se puede apreciar en la pagina del periodista Vinicio Portela de la red social de Facebook, cuyo link es el siguiente:

<https://sq-al.facebook.com/PortelaVinicio/videos/448966856114748>

*Se aprecia la confesión expresa de **[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1]** de tener “retenido” de forma ilegal al Defensor de Derechos Humanos **[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1]** el día 18 de agosto de 2021, publicado en la pagina de la agencia de servicios informativos de Chiapas:*

Expediente: **IP/PNT/407/2022-A**

Número de folio: 070122722000072

Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno**

Recurrente:

[No.35] ELIMINADO el nombre completo [1]

Comisionada Ponente: **Mtra. Marlene Marisol**

Gordillo Figueroa



<http://www.asich.com/por-fraude-esta-retenido-abogado-en-nueva-palestina-bienes-comunales-de-zona-lacandona.html>

Se hace llegar Links de páginas de medios de comunicación que difundieron la situación de secuestro del Defensor de Derechos Humanos **[No.13] ELIMINADO el nombre completo [1]**, delito cometido por las autoridades de los Bienes Comunales de la Zona Lacandona (que conforman las comunidades: Nueva Palestina, Frontera Corozal, Lacanjá Chansayab, Ojo de Agua Chankin, Naja y Metzabók), hechos suscitados entre las fechas 16 de agosto al 28 de septiembre de 2021.

<https://mexicodeverdad.com/opinion-secuestro-de-angel-ancheyta-destapa-cloaca-en-poder-judicial-de-chiapas/>

<https://diariodechiapas.com/ultima-hora/exigen-liberacion-de-activista/>

<https://alfaronoticias.com.mx/secuestro-de-angel-ancheyta-destapa-cloaca-en-poder-judicial-de-chiapas-en-la-mira/>

<https://www.meganoticias.mx/tuxtla-gutierrez/noticia/angel-ancheyta-defensor-de-derechos-humanos-sigue-retenido-en-algun-lugar-de-la-selva-lacandona/268339>

Aparte de los links anteriores, se puede realizar búsquedas en el buscador de Google en la que se puede apreciar mucha información que fue publicada por los medios de comunicación, sobre la situación del secuestro del Defensor de Derechos Humanos Angel Emmanuel Ancheyta Vilafuerte, delito cometido por las autoridades de los Bienes Comunales de la Zona Lacandona (que conforman las comunidades: Nueva Palestina, Frontera Corozal, Lacanjá Chansayab, Ojo de Agua Chankin, Naja y Metzabók), hechos suscitados entre las fechas 16 de agosto al 28 de septiembre de 2021....” (SIC)

II.- RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.- Con fecha 23 de junio de 2022, el sujeto obligado notificó la respuesta a la persona solicitante, en los siguientes términos:

[No.14] ELIMINADO el nombre completo [1]

[No.15] ELIMINADO el nombre completo [1]

[No.16] ELIMINADO el nombre completo [1]



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

la vía jurídica y que ellos deberían presentar la querrela correspondiente para proceder contra los responsables y que las autoridades ahí presentes coadyuvarían

CHIAPAS

de Corazón

para darle celeridad a los tramites y en corto plazo obtener los ordenes de aprehensión, pero era necesario liberaran a la persona retenida, a lo que manifestaron que, ellos tenían que informar a la Asamblea lo ofrecido por las autoridades y solicitaban una próxima reunión para seguir atendiendo dicha problemática, por lo que se acordó que la próxima reunión sería el 10 de septiembre del año 2021 a las 11:00 horas en la localidad de San Javier del municipio de Ocosingo, Chiapas.

Con fecha 10 de septiembre del año 2021, en la localidad San Javier del Municipio de Ocosingo, Chiapas, se realizó reunión de trabajo en las instalaciones del local de los Bienes Comunales, a la que acudieron el Lic. Víctor Nájera García de la Fiscalía General del Estado, la representación de Bienes Comunales Zona Lacandona, y presencia de SERAPAZ, con la finalidad de dialogar acerca de la situación del Lic. Ángel Emmanuel Ancheyta Villafuerte retenido el pasado 14 de agosto 2021, por lo que una vez escuchado a los representantes de los bienes comunales y planteado la problemática, manifestaron que en cumplimiento a la reunión anterior presentaron querrela formal ante la fiscalía y solicitan se le diera celeridad a los tramites que correspondan y se liberen los ordenes de aprehensión en contra de los responsables. Así mismo manifestaron que en lo que respecta al Lic. Ángel Emmanuel Ancheyta Villafuerte, seguirá retenido y únicamente sería liberado cuando se obtenga el pago total del monto defraudado, por lo que, se les manifestó a la comitiva de los bienes comunales que se mantendría reunión con representantes de la Fiscalía General y Tribunal Superior de Justicia para ver los mecanismos que se puedan implementar para que se le diera celeridad a la integración de la carpeta de investigación y que si era procedente se liberarían las correspondiente ordenes de aprehensión, y de igual manera se les exhortó a que procedieran a liberar Lic. Ángel Emmanuel Ancheyta Villafuerte y que fueran las autoridades correspondientes que se encarguen de la impartición de la justicia en contra de quienes resulten responsables, manifestando que no podían liberar a la persona hasta en tanto no obtuvieran pago total del monto defraudado, por lo que se acordó una próxima reunión en la ciudad de Palenque para el 20 de septiembre de 2021 a las 11:00 horas.

El 20 de septiembre de 2021, a las 11:00 horas se inició reunión de trabajo en las oficinas de la Delegación de Gobierno Palenque, asistiendo los representantes de los Bienes Comunales de la Zona Lacandona, acompañados por los representantes

de SERAPAZ. Por la comisión Interinstitucional los CC. Lic. Uzziel A. Marroquín Pérez y Sergio Rodrigo Flores, de la Secretaría de Gobernación; Lic. Jaime Ramírez Maza, Director de Enlace Legislativo en representación de la Secretaría General de Gobierno; Lic. Eduardo Guzmán Hernández y Víctor Nájera García, del Ministerio Público Zona Indígena. En cuya participación de los comunitarios, manifestaron que el acuerdo de asamblea era la exigencia del pago total de la

[No.17] **ELIMINADO el nombre completo [1]**

[No.18] **ELIMINADO el nombre completo [1]**



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CHIAPAS

de Corazón

Comunales de la Zona Lacandona (que conforman las comunidades: Nueva Palestina, Frontera Corozal, Lacanjá Chansayab, Ojo de Agua Chankín, Naja y Metzabók) hechos suscitados entre las fechas 16 de agosto al 28 de septiembre de 2021.

Se dice de un Hecho notorio, por haber sido de dominio público, ya que en el transcurso de los hechos, fue publicado en diversos medios de comunicación, así como en los medios como lo son Facebook, Twitter, etc. viralizándose.

Respuesta: Este sujeto obligado informa que las acciones realizadas respecto del asunto motivo de la presentación de esta solicitud de información ya han quedado descritas con anterioridad, siendo todas de carácter público y atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,.....

TERCERO.- Se hace de conocimiento que en relación a la solicitud de copias de cada una de las acciones realizadas, como ha quedado manifestado este sujeto obligado acudió en calidad de invitado a las mesas de atención convocadas por el representante de la Secretaría de Gobernación en Chiapas, en mesas de atención coordinadas por esa Dependencia de nivel federal, motivo por el cual el resultado de las mismas son competencia de dicha dependencia, viéndose imposibilitado de brindar la información solicitada.

CUARTO.- Este sujeto obligado manifiesta que se ha realizado la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información solicitada en términos de ley.

3.- Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, de no estar conforme con la presente resolución, cuenta con quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

CHIAPAS
de Corazón

.....
cumplimiento del plazo para su notificación para interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión de primera instancia ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas o la Unidad de Transparencia que conoció esta solicitud.
.....

4.- La Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno con domicilio en Palacio de Gobierno 2º Piso, Col. Centro, C.P. 29000 en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas; es el órgano encargado de proteger los datos personales que por cualquier medio físico y/o electrónico recabe, siendo la responsable del uso, tratamiento y protección de aquellos datos personales requeridos para el cumplimiento de sus funciones o cualquier otro, dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información, obligaciones de transparencia, y derechos ARCO, y demás normatividad que resulte aplicable.

Por lo que en este acto se hace de su conocimiento, si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, este sujeto obligado lo pone a su disposición en la página oficial de este organismo público: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/> o bien en nuestro portal de transparencia: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/transparencia/aviso>

-La presente resolución se emite en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene como cumplimentada y contestada la presente solicitud de acceso a la información pública, a través del presente acuerdo de resolución.

-Notifíquese al interesado el contenido del presente acuerdo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud de que el solicitante no especifica correo electrónico y/o domicilio cierto para recibir notificaciones.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Proveído y firmado por la Licenciada Virginia Aguilar Gámez, responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

III.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con lo anterior, el recurrente con fecha ocho de julio de la presente anualidad, interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, señalando como acto impugnado:

*“...PRIMERO: Se puede observar que en las respuestas por la misma Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, se maneja el termino: "retenido". Por lo que solicito se FUNDAMENTE y MOTIVE en base a que Ley o código local o nacional se encuentra especificado el termino: "retención" o "retenido" de una persona, ya que la pregunta fue especifica al indicar el delito de secuestro y las respuesta recibidas especifican como "retenido" al abogado [No.19] **ELIMINADO el nombre completo [1]**. Mismas respuestas que no cuentan con una fundamentación legal para que puedan ser validas, ya que en las preguntas se asegura un delito especificado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; por lo que al expresar una retención, deberá expresar bajo que ordenamiento jurídico se encuentra fundamentada y cuáles fueron las motivaciones, ya que las preguntas son claras al manifestar secuestro y las respuestas sugieren otro término "retención", mismo que debe aclarar ya que en las respuesta se puede observar, que al dirigirse a los representantes de los bienes comunales les piden que liberaran a la persona "retenida"; termino que se mantuvo utilizando la autoridad obligada en el dialogo con los secuestradores.*

Expediente: **IP/PNT/407/2022-A**

Número de folio: **070122722000072**

Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno**

Recurrente:

[No.35] ELIMINADO el nombre completo [1]

Comisionada Ponente: **Mtra. Marlene Marisol**

Gordillo Figueroa



SEGUNDO: Para la pregunta marcada con el numero 2, esta autoridad no da respuesta clara. Misma que responde con evasivas de que se atendieron a familiares, pero no, si existió una respuesta al escrito de fecha 27 de agosto de 2021, a quien fue dirigido y que contenido tenía.

TERCERO: Para la pregunta número 3, esta autoridad obligada, no informa específicamente el nombre de todas las personas que intervinieron en las mesas de dialogo, ósea, los nombres de quienes fueron los representantes de los bienes comunales de la zona lacandona.

CUARTO: Para la pregunta marcada con el numero 4 no proporciona respuesta, misma que el sujeto obligado deja en blanco, violentado mi derecho humano a la petición, fundamentado en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO: Se solicitó que si no hay acciones, se fundamente y motive porque, y de las respuestas en que ordenamiento jurídico, ya que si no, se violentan los principios jurídicos a la fundamentación y debida motivación por la autoridad que se encuentra obligada...”

IV.- REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y TURNADO A PONENCIA. A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, se asignó al presente Recurso de Revisión el número de expediente **IP/PNT/407/2022-A**, y con fundamento en el artículo 179 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, lo turnó a la Comisionada Ponente, para efectos de decretar respecto de su admisión o desechamiento.

V.- ADMISIÓN E INICIO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de diez de agosto de 2022 y notificado el doce del mismo mes y año, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente expediente, ordenando **aperturar el período de instrucción**, con fundamento en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, otorgándose a las partes el término común de siete días, a efecto de aportar pruebas y alegatos.

VI.- ENVÍO DE ALEGATOS. - Mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de 2022, constante de 06 fojas, suscrito por la Lic. Virginia Aguiar Gámez, en su carácter de responsable de la unidad de transparencia de la Secretaría General de Gobierno, da contestación al recurso de revisión cuyo número se cita al rubro. Al respecto, se manda

Expediente: **IP/PNT/407/2022-A**

Número de folio: 070122722000072

Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno**

Recurrente:

[No.35] ELIMINADO el nombre completo [1]

Comisionada Ponente: **Mtra. Marlene Marisol**

Gordillo Figueroa



agregar a los presentes autos el oficio de referencia, mismo que se valorará en su momento procesal oportuno.

VII.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de 07 de septiembre de 2022, y con fundamento en el artículo 179, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se ordenó el **cierre de la instrucción**, y en consecuencia quedaron los autos en estado de formular el proyecto de resolución respectivo.

VIII.- AUTORIZACION DE PRÓRROGA.- Mediante acuerdo Tercero, de la décima novena sesión ordinaria celebrada por el Pleno de este Instituto el 13 de octubre de 2022, se aprobó la ampliación del plazo para la resolución del presente recurso de revisión.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 6º fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5º, 15 y 17 fracción III, 172 y 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Chiapas, vigente en la época de los hechos.

SEGUNDO:- Con fecha ocho de julio de 2022, el recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III, de la presente resolución, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

TERCERO.- El presente recurso de revisión fue turnado a la Comisionada ponente en términos del artículo 179 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, el 09 de julio de 2022, de igual forma, en cumplimiento al referido numeral, fue admitido mediante acuerdo de 10 de agosto de 2022, el cual le correspondió asignarle el expediente número **IP/PNT/407/2022-A**, del índice de este Instituto.

CUARTO.- El recurso de revisión que se resuelve, se encuentra plenamente acreditada la procedencia; en virtud de que de la revisión del expediente, se desprende



que se satisfacen los requisitos legales así como los presupuestos procesales, en términos del artículo 174, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.-

En el recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que la persona recurrente, se inconforma ante la respuesta recaída a su solicitud; por lo que, en este apartado se procede a realizar tanto el estudio de la solicitud de información, así como verificar la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, ello con la finalidad de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada.

Así, en primer término, se tiene que mediante solicitud de información número **070122722000072**, la persona solicitante, realizó solicitud de acceso a la información pública, solicitando de la **Secretaría General de Gobierno**, la información contenida en el antecedente identificado como I, la cual y por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

Por su parte, el veintitrés de junio de 2022, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información realizada, notificando a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, oficios relacionados con la información solicitada, en el que se advierte que la persona recurrente fue informado respecto de las diversas peticiones realizadas en la solicitud natural; no obstante, inconforme con la respuesta proporcionada, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, por considerar que no se le brindó atención a la totalidad de los cuestionamientos requeridos.

QUINTO. - Planteada la litis, resulta necesario analizar el concepto de agravio expresado por la parte recurrente, el cual se realizara en el presente apartado.

En primer lugar y para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene señalar que la solicitud de información realizada por la persona recurrente, se hace consistir:

“..1. Que se describan, especifiquen, detallen y otorguen copias de cada una de las acciones realizadas por esta autoridad, en la situación del secuestro del Defensor de Derechos Humanos **[No.20] ELIMINADO el nombre completo [1]**, delito cometido por las autoridades de los Bienes Comunales de la Zona Lacandona (que conforman las comunidades: Nueva Palestina, Frontera Corozal, Lacanjá Chansayab, Ojo de Agua Chankin, Naja y Metzabók), hechos suscitados entre las fechas 16 de agosto al 28 de septiembre de 2021; si hay acciones, especificar qué acciones se realizaron a favor del



Defensor de Derechos Humanos **[No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]**, detallar cada una de las acciones y a que servidor público de este organismo se le asigne el seguimiento. Si hay acciones, especificar a que servidor público o Institución (del Estado de Chiapas o Federación) se le solicite algún informe y cual es contenido del informe.

2. Si el Gobernador del Estado y Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas contestó el escrito de fecha 27 de agosto de 2021, que los señores **[No.22] ELIMINADO el nombre completo [1]** y Blanca Esther Villafuerte Solís hicieron entrega a diversas autoridades, en las que se puede apreciar a estas autoridades, y a la Coordinadora de Delegados.

3. Se tiene conocimiento que se realizaron mesas de dialogo con los secuestradores del Defensor de Derechos Humanos **[No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]**, entre las fechas 16 de agosto al 28 de septiembre de 2021; si es así, especificar cuales fueron y detallar cada una ellas, especificar a que servidor público o Institución (del Estado de Chiapas o Federación) se le solicitó la intervención, que servidores públicos presenciaron las mesas de dialogo y cuál es el contenido de cada resolución o minuta realizada, se solicita nombre completo de todos los que intervinieron en las mesas; se solicita copia todas las acciones realizadas.

4. Si esta autoridad, realizó alguna manifestación pública, y ordenó acciones a favor del Defensor de Derechos Humanos **[No.24] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en la situación del secuestro del Defensor de Derechos, delito cometido por las autoridades de los Bienes Comunales de la Zona Lacandona (que conforman las comunidades: Nueva Palestina, Frontera Corozal, Lacanjá Chansayab, Ojo de Agua Chankin, Naja y Metzabók), hechos suscitados entre las fechas 16 de agosto al 28 de septiembre de 2021; si es así, especificar cuales fueron y detallar cada una de las acciones que realizó.

Si no hay acciones, solicito se proporcione una aclaración de forma MOTIVADA y FUNDAMENTADA del porque no se realizaron. Ya que se habla de un HECHO NOTORIO la situación del secuestro del Defensor de Derechos humanos **[No.25] ELIMINADO el nombre completo [1]**, delito cometido por las autoridades de los Bienes Comunales de la Zona Lacandona (que conforman las comunidades: Nueva Palestina, Frontera Corozal, Lacanjá Chansayab, Ojo de Agua Chankin, Naja y Metzabók) hechos suscitados entre las fechas 16 de agosto al 28 de septiembre de 2021.

En ese sentido, se tiene que respecto a la petición realizada, al verificar la Plataforma Nacional de Transparencia, que es el sistema de comunicación oficial para acceder a la información pública gubernamental, se desprende que el hoy sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, respondió cada uno de los cuestionamientos formulados dando a conocer a la persona solicitante respecto de las acciones realizadas en la atención del caso referido, tal y como se aprecia de la respuesta que se encuentra inserta en el antecedente identificado como II, de esta resolución, la cual



y por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, en relación con el primer argumento de inconformidad hecho valer por la persona que recurre, el cual de manera sustancial consiste en lo siguiente:

“...PRIMERO: Se puede observar que en las respuestas por la misma Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, se maneja el termino: "retenido". Por lo que solicito se FUNDAMENTE y MOTIVE en base a que Ley o código local o nacional se encuentra especificado el termino: "retención" o “retenido” de una persona, ya que la pregunta fue especifica al indicar el delito de secuestro y las respuesta recibidas especifican como "retenido" al abogado [No.26] **ELIMINADO el nombre completo [1]. Mismas respuestas que no cuentan con una fundamentación legal para que puedan ser validas, ya que en las preguntas se asegura un delito especificado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; por lo que al expresar una retención, deberá expresar bajo que ordenamiento jurídico se encuentra fundamentada y cuáles fueron las motivaciones, ya que las preguntas son claras al manifestar secuestro y las respuestas sugieren otro término “retención”, mismo que debe aclarar ya que en las respuesta se puede observar, que al dirigirse a los representantes de los bienes comunales les piden que liberaran a la persona “retenida”; termino que se mantuvo utilizando la autoridad obligada en el dialogo con los secuestradores.**

Al respecto, este órgano garante advierte que dicha inconformidad no versa de la solicitud original, correspondiendo a una ampliación a su solicitud, por lo que, de conformidad con la fracción VII, del artículo 181 de la Ley de la materia, es improcedente el estudio de este, teniendo como criterio de interpretación con enfoque orientador 1/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), del rubro y texto siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Tocante al **segundo** argumento de inconformidad hecho valer por la persona que recurre, el cual consiste en lo siguiente: **para la pregunta marcada con el número 2 del recurso motivo de análisis se manifiesta: esta autoridad no da respuesta clara. Misma que responde con evasivas de que se atendieron a familiares, pero no, si existió una**



respuesta al escrito de fecha 27 de agosto de 2021, a quien fue dirigido y que contenido tenía. Lo anterior, considerando que el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce al derecho de petición y pronta respuesta, como un derechos humano y fundamental, al estar dentro de los primeros 29 artículos, - conocida como parte dogmatica- de la Constitución, artículo que dispone expresamente que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, petición respecto de la cual, de las constancias del expediente, no se aprecia documento, argumento o alegato del sujeto obligado que nos pudiera hacer llegar a la conclusión que fue emitida una respuesta congruente con lo solicitado.

Para ello, el Sujeto Obligado, Secretaria General de Gobierno, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos en su poder, a fin de que proporcione al solicitante la respuesta a las preguntas planteadas, y en su caso, la documental que contiene la respuesta del escrito de la solicitud mencionada, señalando el nombre de la persona a quien fue dirigida dicha respuesta, o bien, de no haberse emitido dicha respuesta, informarlo al peticionario de información.

Es aplicable al caso, con enfoque orientador el criterio 16/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), del rubro y texto siguiente:

***Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Ante el supuesto de inexistencia de información y/o documentos que pudieran soportar y ser parte de la contestación de la petición, deberá mediar resolución del Comité de Transparencia, lo anterior, de conformidad con la fracción II, del artículo 66 de la Ley de la materia.



Respecto al **tercer argumento** de inconformidad hecho valer por la persona que recurre, el cual de manera sustancial hace consistir en lo siguiente: **para la pregunta número 3, esta autoridad obligada, no informa específicamente el nombre de todas las personas que intervinieron en las mesas de dialogo, ósea, los nombres de quienes fueron los representantes de los bienes comunales de la zona lacandona (sic).**

En ese sentido, al emitir la respuesta el sujeto obligado, adujo haber asistido a reuniones encabezadas por la Secretaría de Gobernación, las cuales ya han quedado descritas al responder los diversos puntos de la solicitud; de igual manera en vía de alegatos, se tiene que el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, invocó que se omitieron los nombres de los representantes de los bienes comunales de la zona lacandona, tomando en consideración que al no ostentar cargos de servidores públicos, existe la obligación en términos de la legislación de protección de datos personales, de reservar los nombres de los referidos representantes, ya que constituyen datos personales y por ende existe la obligación de protegerlos.

Sin embargo, el sujeto obligado deja de cumplir con los procedimientos que al efecto establece el artículo 160, de la Ley de Transparencia local para clasificar como confidencial la información requerida, dejando asimismo de acompañar a su respuesta, el Acta del Comité de Transparencia que confirme dicha clasificación, así como los fundamentos legales en que funde la misma.

Por ello, resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, debiendo en consecuencia el sujeto obligado proporcionar la información solicitada, o bien, en caso de insistir en que dicha información es clasificada como confidencial, por ser datos personales que debe resguardar, acompañar a su respuesta la solicitud del área competente para ello y la confirmación de la citada clasificación por el Comité de Transparencia respectivo.

En cuanto al cuarto agravio, el cual versa en lo siguiente: para la pregunta marcada con el numero 4 no proporciona respuesta, misma que el sujeto obligado deja en blanco, violentado mi derecho humano a la petición, fundamentado en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pregunta cuatro a que hace referencia la persona recurrente, corresponde a que la autoridad exprese si realizó alguna manifestación pública y si ordenó acciones a favor del C. **[No.27] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por el secuestro que menciona sufrió.



En ese tenor, respecto a si el sujeto obligado ordenó acciones a favor del C. **[No.28] ELIMINADO el nombre completo [1]**, como se advierte de las documentales que conforman el expediente motivo del recurso de revisión, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado la Secretaria General de Gobierno, si señaló que participó consecutivamente a diversas reuniones establecidas desde la mesa de atención que brindaba seguimiento al caso, motivo de la solicitud de información, señalando la existencia de un diálogo con los representantes de los Bienes Comunales de la zona Lacandona, en el que sigue narrando “*se precisó que se trataba de un asunto entre particulares, sugiriéndoles buscar la solución por la vía jurídica, debiendo presentar la querrela correspondiente para proceder contra los responsables; así también que para darle celeridad a los trámites y en corto plazo obtener las ordenes de aprensión*”.

Lo anterior en razón a que, como el mismo inconforme lo expresa y sostiene que fue “secuestrado”, por lo tanto, se está ante un ilícito que podría actualizar algún tipo penal de competencia exclusiva del Ministerio Público, y no de la Secretaria General de Gobierno.

En ese sentido, la Secretaria General de Gobierno, pese a la consideración de corresponder a una situación derivada entre particulares, señaló que brindó seguimiento con su participación del diálogo y la concertación con los representantes comunales, considerando relevante velar por la integridad del C. **[No.29] ELIMINADO el nombre completo [1]**, señalando las fechas en que se dieron las mesas de negociación y los funcionarios que en ellas intervinieron, e incluso señaló que se nombró un mediador para el asunto en específico.

No obstante, como señala el recurrente, el sujeto obligado no proporcionó información alguna respecto a si realizó o no alguna manifestación pública respecto a los hechos suscitados al C. **[No.30] ELIMINADO el nombre completo [1]**, entre las fechas dieciséis de agosto al veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, ni especificó en su caso, cuál fue dicha manifestación.

Por ello, resulta fundado parcialmente el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, por lo que el sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno, deberá informarle si realizó o no alguna manifestación pública respecto a los hechos suscitados al C. **[No.31] ELIMINADO el nombre completo [1]**, entre las fechas dieciséis de agosto al veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, especificando en su caso, en que consistió dicha manifestación.



Finalmente, en relación con el último argumento de inconformidad hecho valer por la persona que recurre, el cual de manera sustancial hace consistir en lo siguiente: **Se solicitó que si no hay acciones, se fundamente y motive porque, y de las respuestas en que ordenamiento jurídico, ya que si no, se violentan los principios jurídicos a la fundamentación y debida motivación por la autoridad que se encuentra obligada...**"

Al respecto, se desprende que las manifestaciones de inconformidad vertidas por la persona solicitante, resultan infundadas, tomando en consideración que en la respuesta impugnada se hizo del conocimiento a la persona recurrente respecto de las acciones llevadas a cabo por el sujeto obligado, en el que se menciona de la participación del sujeto obligado Secretaria General de Gobierno en diversas reuniones llevadas a cabo con los integrantes de los Bienes Comunales de la zona Lacandona y la designación de un mediador para el conflicto en específico, respuesta que fue fundada por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en los artículos 68, 70 en su fracción II y 158, de la Ley de Transparencia local.

Por otra parte, respecto a su planteamiento, que de no haber acciones realizadas por el sujeto obligado, se funde y motive el porqué, debe hacerse la observación que al haberse declarado como fundado solo uno de los motivos de inconformidad que hizo valer, respecto a que el sujeto obligado no informó si realizó o no alguna manifestación pública respecto a los hechos suscitados al C. **[No.32] ELIMINADO el nombre completo [1]**, entre las fechas dieciséis de agosto al veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, especificando en su caso, cuál fue dicha manifestación, ordenandose en consecuencia a la Secretaría General de Gobierno que dé respuesta a esto.

En ese tenor, al encuadrar dicha falta de respuesta en el supuesto previsto en la fracción VI, del artículo 173, de la Ley de Transparencia local, se le hace del conocimiento al recurrente que, una vez que le sea notificada la respuesta realizada por el sujeto obligado y de considerar que no ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada, podrá promover nuevamente el recurso de revisión en contra de la citada respuesta, dentro del plazo legal para ello, esto en términos del último párrafo del citado artículo 173, que dispone:

"...La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante el recurso de revisión, ante el propio Instituto."



En consecuencia, y con fundamento en el artículo 180, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, lo que procede es **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno a fin de que se ordena al sujeto obligado Secretaria General de Gobierno, para que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos en su poder, a fin de que proporcione al solicitante la respuesta a la pregunta planteada, y en su caso, la documental que contiene la respuesta del escrito de la solicitud mencionada, esto es, si existió una respuesta a la solicitud hecha en el escrito de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, señalando el nombre de la persona a quien fue dirigida dicha respuesta.

Asimismo, el Sujeto Obligado, deberá informar, si realizó o no alguna manifestación pública respecto a los hechos suscitados al C. **[No.33] ELIMINADO el nombre completo [1]**, entre las fechas dieciséis de agosto al veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, especificando en su caso, cuál fue dicha manifestación.

Por último, deberá informar al recurrente, el nombre de las personas que intervinieron en las mesas de negociación respectivas, en el entendido que de considerar que dichos nombres son datos personales y ser en consecuencia, información que es clasificada como confidencial, por ser datos que tiene el deber de resguardar, acompañar a su respuesta la solicitud de clasificación del área competente para ello y del Acta de confirmación de la citada clasificación por el Comité de Transparencia respectivo.

Finalmente, en términos de lo dispuesto por los artículos 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hágase del conocimiento al recurrente que cuenta con el término de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, interponer juicio de amparo indirecto, ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo que señala el artículo 185 de la ley de la materia, que indica:

Artículo 184.-Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

En la resolución del recurso de revisión, el Instituto deberá señalar al recurrente el medio por el que ésta pueda impugnarse.

Expediente: **IP/PNT/407/2022-A**

Número de folio: **070122722000072**

Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno**

Recurrente:

[No.35] ELIMINADO el nombre completo [1]

Comisionada Ponente: **Mtra. Marlene Marisol Gordillo Figueroa**



Artículo 185.- Las resoluciones emitidas por el Instituto que provengan del Recurso de Revisión, solo podrán ser impugnadas por los particulares ante el Instituto Nacional, a través de la interposición del Recurso de Inconformidad, el cual se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley General, o bien, ante el Poder Judicial de la Federación en términos de la Legislación aplicable.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo que establece el artículo 180 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante C. **[No.34] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en contra de la respuesta de fecha **23 de junio de 2022**, brindada por la **Secretaría General de Gobierno**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con folio número **070122722000072**.

SEGUNDO. Se **MODIFICA la** respuesta de fecha **23 de junio de 2022**, emitida por la **Secretaría General de Gobierno**, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase del conocimiento **de la persona recurrente** que en caso de existir alguna inconformidad con esta resolución, dentro del término de **quince días hábiles**, contados a partir de la legal notificación que se haga del presente proveído podrá interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con el Artículo 185 de la Ley de Transparencia local, mismo que será tramitado en los términos de la Ley General, o bien ante el Poder Judicial de la Federación en los términos de la Legislación aplicable.

CUARTO.- Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.

Expediente: **IP/PNT/407/2022-A**

Número de folio: 070122722000072

Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno**

Recurrente:

[No.35] ELIMINADO el nombre completo [1]

Comisionada Ponente: **Mtra. Marlene Marisol Gordillo Figueroa**



Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos las personas comisionadas integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Doctor Hugo Alejandro Villar Pinto, Mtra. Marlene Marisol Gordillo Figueroa y Mtro. Jesús David Pineda Carpio, siendo Comisionado Presidente el primero; y Ponente la segunda de las personas nombradas; ante el Secretario General de Acuerdos del Pleno Mtro. Aben Amar Rabanales Guzmán que autoriza y da fe. Doy Fe.

DR. HUGO ALEJANDRO VILLAR PINTO

COMISIONADO PRESIDENTE

MTRA. MARLENE MARISOL GORDILLO FIGUEROA

COMISIONADA

MTRO. JESÚS DAVID PINEDA CARPIO

COMISIONADO

MTRO. ABEN AMAR RABANALES GUZMÁN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Expediente: IP/PNT/407/2022-A

Número de folio: 070122722000072

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno

Recurrente:

[No.35] ELIMINADO el nombre completo [1]

Comisionada Ponente: Mtra. Marlene Marisol

Gordillo Figueroa



FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



No.11 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.12 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.13 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.14 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.15 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.16 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.17 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.18 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.19 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.20 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.21 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.



No.22 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.23 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.24 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.25 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.26 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.27 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.28 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.29 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.30 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.31 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.32 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

Expediente: IP/PNT/407/2022-A

Número de folio: 070122722000072

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno

Recurrente:

[No.35] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

Comisionada Ponente: Mtra. Marlene Marisol

Gordillo Figueroa



No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato personal con fundamento en la fraccion IX del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Chiapas*.



ESTADO DE CHIAPAS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE CHIAPAS
COMITE DE TRANSPARENCIA

Organismo constitucional autónomo, integrante del Sistema Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**ACTA DE LA
TRIGESIMA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA
DEL EJERCICIO 2024.**

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE CHIAPAS. - ITAIPCH - TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; JUEVES
TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las diez horas del día doce de junio de dos mil veinticuatro, reunidos en la sala de pleno, los integrantes del Comité de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del estado de Chiapas, CC. Lic. José Luis Estrada Gordillo, Presidente; Dra. Delia Estrada Sánchez, Secretaria Técnica; Mtra. Gabriela Fabiola Ruiz Niño, Vocal; Mtro. Aben Amar Rabanales Guzmán, vocal y Lic. Norma Elizabeth Gómez Ruiz, vocal; para efectos de llevar a cabo la trigésima séptima sesión extraordinaria del ejercicio dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de este sujeto obligado del ámbito estatal, misma que se sujeta al siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia.
2. Bienvenida.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Análisis, discusión y en su caso aprobación de versiones públicas de las actuaciones de diez expedientes con números del DP/PNT/003/2020-C, DP/PNT/005/2023-B, DP/PNT/039/2022-B, IP/PNT/248/2023-A, IP/PNT/309/2023-B, IP/PNT/322/223-C, IP/PNT/407/2022-A, IP/PNT/423/2021-C, IP/PNT/759/2023-B y IP/PNT/760/2023-C a solicitud de la Dirección Jurídica con el memorándum: ITAPCH/DJ/374/2024, de fecha doce de junio del presente año, lo anterior con fundamento en la fracción V del artículo 31 del Reglamento Interior, en relación con la obligación de transparencia prevista en el inciso a), fracción III del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas, así como en la fracción III del artículo 129 de la misma ley, por lo anterior se han testado los datos personales de la persona recurrente por considerarlos como confidenciales, lo anterior en términos de los artículos 119, 120, 121, 129 fracción I, 130, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas.
5. Clausura.

Dando inicio al orden del día, se procedió al pase de lista de asistencia, informando que se encontraron presentes de acuerdo al registro de firmas las siguientes personas: Lic. José Luis Estrada Gordillo, Presidente; Dra. Delia Estrada Sánchez, Secretaria Técnica; Mtra. Gabriela Fabiola Ruiz Niño, Vocal; Mtro. Aben Amar Rabanales Guzmán, vocal y Lic. Norma Elizabeth Gómez Ruiz, vocal.

En vista de que se cuenta con quórum, se procede a celebrar la presente sesión.

Como segundo punto del orden del día, en uso de la palabra el C. Lic. José Luis Estrada Gordillo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia, procedió a dar la bienvenida a los miembros asistentes y presentó a los integrantes del Comité el orden del día, siendo aprobado por unanimidad de votos.

Como tercer punto, el C. Lic. José Luis Estrada Gordillo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia, puso a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, el acuerdo de aprobación de versiones públicas de las actuaciones de diez expedientes con números del DP/PNT/003/2020-C, DP/PNT/005/2023-B, DP/PNT/039/2022-B, IP/PNT/248/2023-A, IP/PNT/309/2023-B, IP/PNT/322/223-C, IP/PNT/407/2022-A, IP/PNT/423/2021-C, IP/PNT/759/2023-B y IP/PNT/760/2023-C a



[Firmas manuscritas]



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE CHIAPAS
COMITE DE TRANSPARENCIA



ESTADO DE CHIAPAS

Organismo constitucional autónomo, integrante del Sistema Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

solicitud de la Dirección Jurídica con el memorándum: ITAPCH/DJ/374/2024 de fecha doce de junio del presente año.

Una vez realizado el análisis minucioso de las versiones públicas de las actuaciones de diez expedientes con números del DP/PNT/003/2020-C, DP/PNT/005/2023-B, DP/PNT/039/2022-B, IP/PNT/248/2023-A, IP/PNT/309/2023-B, IP/PNT/322/223-C, IP/PNT/407/2022-A, IP/PNT/423/2021-C, IP/PNT/759/2023-B y IP/PNT/760/2023-C a solicitud de la Dirección Jurídica con el memorándum: ITAPCH/DJ/374/2024, lo anterior con fundamento en la fracción V del artículo 31 del Reglamento Interior, en relación con la obligación de transparencia prevista en el inciso a), fracción III del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas, así como en la fracción III del artículo 129 de la misma ley, por lo anterior se han testado los datos personales de la persona recurrente por considerarlos como confidenciales, lo anterior en términos de los artículos 119, 120, 121, 129 fracción I, 130, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas. En virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto y en uso de las atribuciones que la legislación de la materia le confiere, este Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO

ÚNICO: En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 84, fracción III, de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPSSO) y 114, fracción IV, de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas* (LPDPSSOCHIS), por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia **CONFIRMAN** el acuerdo de aprobación de versiones públicas de las actuaciones de diez expedientes con números del DP/PNT/003/2020-C, DP/PNT/005/2023-B, DP/PNT/039/2022-B, IP/PNT/248/2023-A, IP/PNT/309/2023-B, IP/PNT/322/223-C, IP/PNT/407/2022-A, IP/PNT/423/2021-C, IP/PNT/759/2023-B y IP/PNT/760/2023-C a solicitud de la Dirección Jurídica con el memorándum: ITAPCH/DJ/374/2024.

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes presentes del Comité de Transparencia del Instituto de Instituto de transparencia, a la Información y Protección de datos Personales del Estado de Chiapas, quienes con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP y 66 de la LTAIPCHS. No habiendo más asuntos que tratar y de acuerdo a la orden del día, se cierra la presente acta relativa a la trigésima séptima sesión extraordinaria del ejercicio dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, siendo las once horas del día de su inicio.

Así lo hacen constar con su rúbrica y firman los integrantes del Comité que en ella intervinieron. Conste.

C. Lic. José Luis Estrada Gordillo
Presidente



ESTADO DE CHIAPAS

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE CHIAPAS
COMITE DE TRANSPARENCIA**

Organismo constitucional autónomo, integrante del Sistema Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



C. Dra. Delia Estrada Sánchez
Secretaría Técnica

C. Mtro. Aben Amar Rabanales Guzmán
Vocal

C. Mtra. Gabriela Fabiola Ruiz Niño
Vocal

C. Lic. Norma Elizabeth Gómez Ruiz
Vocal

C.c.p. Expediente.